



Jurisprudencia sobre el principio de justicia pronta y cumplida

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Constitucionales.
Palabras Clave: Justicia pronta y cumplida, Materia penal Juvenil, Materia contencioso administrativo, Materia Laboral.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 15/05/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el principio de justicia pronta y cumplida, se consideran los supuestos del artículo 41 de la Constitución Política, aportando votos en materia contencioso administrativa, laboral, y penal.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 41.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal juvenil	2
2. Patrono: Pago de indexación por dilación culpable en el cumplimiento de sus obligaciones	4
3. Jurisdicción contencioso administrativa: Límites y alcances de la competencia a efecto de tutelar el principio de justicia pronta y cumplida.....	7
4. Principio de justicia pronta y cumplida en materia contencioso administrativa	8
5. Sentencia oral constituye en algunos casos un medio efectivo para alcanzar justicia pronta y cumplida.....	12
6. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal: Quebranto por deficiente motivación de fallo que reenvía a la vía ordinaria civil a conocer mejor derecho de poseer	18
7. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal: Violación al derecho alegado por el retardo injustificado y excesivo en resolver el recurso de apelación contra prisión preventiva ...	20

NORMATIVA

ARTÍCULO 41.-

[Constitución Política]ⁱ

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

JURISPRUDENCIA

1. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal juvenil

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“XI.- Aduce el impugnante que al haberse condenado al imputado L a quince años de prisión se violó el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con ello el debido proceso, norma que establece que todo proceso penal debe ser concluido en un plazo razonable, solicitando se absuelva al justiciable de toda pena y responsabilidad por haberse excedido el mismo. Dicho alegato lo sustenta el impugnante en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo y otros (Colombia), sentencia del 27 de noviembre de 2008. **El motivo se rechaza.** Aunque el recurrente titula el memorial de folios 3041 a 3088 como una "ampliación de fundamentación", lo que en realidad hace es interponer un nuevo motivo de apelación que no se relaciona directamente con ninguno de los interpuestos en el recurso de apelación original, y que presenta a estrados judiciales el 5 de junio de 2013, evidentemente fuera del plazo para interponer el recurso de apelación que venció el 8 de marzo de 2013, puesto que la lectura integral de la sentencia se realizó el 15 de febrero de 2013, según constancia de folio 2192. Desde la perspectiva dicha, el reclamo es extemporáneo y como tal inadmisibles. No obstante lo anterior, el numeral 459 del Código Procesal Penal faculta al Tribunal a declarar "*aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia*". Revisado el expediente principal se determina lo siguiente: (i) La causa ingresó al extinto Tribunal Superior Segundo Penal de San José el 9 de noviembre de 1993, citándose para juicio el 21 de diciembre de 1993 (cfr. folio 1333). (ii) Cuatro años y tres meses después, el 2 de marzo de 1998 se ordenó la citación del imputado (cfr. folio 1343). (iii) Luego de solicitar la cuenta cédular, los movimientos migratorios y ordenar la presentación del justiciable, el 6 de marzo del año 2000, pasados 6 años y 4 meses aproximadamente de haber ingresado el asunto al órgano encargado de realizar el juicio oral y público, el imputado fue declarado rebelde (cfr. folio 1362). (iv) El imputado se mantuvo rebelde hasta el 27 de enero de 2005 (cfr. folios 1376 a 1378). (v) El 20 de julio

de 2005 se fija por primera vez fecha para debate en los últimos días del mes de marzo de 2006, el cual fue revocado para dar la oportunidad a las partes de una salida alterna (cfr. folio 1385 y 1390G). (vi) El cinco de octubre de 2007, un año y medio después aproximadamente, se vuelve a señalar fecha para debate a celebrarse a mediados de febrero de 2008, producto del cual se dicta a favor del justiciable sentencia de sobreseimiento definitivo que fue declarada ineficaz por la Sala Tercera el 10 de septiembre de 2008 (cfr. folios 1410, 1432 a 1476 y 1506 a 1509). (vii) El 20 de mayo de 2009 se vuelve a señalar debate para realizarse en septiembre de mismo año, el cual fue dejado sin efecto a solicitud del defensor del imputado (cfr. folios 1544, 1610, 1647). (viii) Pasados 2 años y un mes, el 6 de abril de 2011, se realizó nuevo señalamiento para debate a realizarse en el mes de octubre de 2011, el cual fue nuevamente dejado sin efecto el 6 de octubre de 2011 y vuelto a señalar para el mes de noviembre de 2012. El debate se inició pero fue anulado por incapacidad de una jueza (cfr. folio 1657 y 1710 a 1711 y 1856 1875). (ix) Por último, el 11 de diciembre de 2012 se realizó señalamiento para debate para el mes de febrero de 2013, mismo que se llevó a cabo culminando con la sentencia objeto de apelación (cfr. folio 1882). A partir de lo anterior se determina que en los 20 años que transcurrieron desde que este proceso ingresó al Tribunal Superior Penal de San José, se dieron importantes períodos de inactividad del órgano jurisdiccional y de las partes. En los primeros 12 años aproximadamente de inactividad, hasta que se señaló por primera vez para juicio oral y público, 5 años le son directamente atribuibles al justiciable, al haberse ausentado del proceso, luego hubo un impaz de un año y medio aproximadamente para aplicar soluciones alternas. Pasaron 3 años con señalamientos fallidos y el debate que logró iniciarse en noviembre de 2012 terminó siendo anulado. El período de inactividad o de actuaciones fallidas puede establecerse en el caso concreto en 16 años aproximadamente, de los cuales como ya se indicó, 5 de ellos son atribuibles directamente al justiciable, lo que evidencia un retraso enorme en la tramitación del proceso que le es indirectamente atribuible también a las partes, entre ellas el imputado y su defensa técnica, quienes en ningún momento realizaron protesta alguna por el atraso que se estaba verificando, ni solicitaron un pronto despacho, ni consta que hayan formulado queja alguna ante el Tribunal de la Inspección Judicial o ante la Contraloría de Servicios para que se atendiera con prontitud el proceso, esperando a hacerlo hasta el momento de recurrir la sentencia condenatoria recaída en su contra, cuando ya la situación no era remediable, lo que evidencia de su parte una clara actitud desleal en el proceso. El tema del plazo razonable, entendido como el tiempo que debe emplearse para resolver definitivamente un asunto sometido a conocimiento de los Tribunales, a que hace referencia el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el Artículo 41 de la Constitución Política, norma según la cual *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"* (el destacado fue suplido), ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, órgano que ha reconocido el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida " o, en los términos del artículo 8º, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a un proceso en un plazo razonable, sea sin dilaciones indebidas o retardos injustificados ", estableciendo que es hasta que el proceso haya finalizado, que la Sala Constitucional está en condiciones de determinar si hubo una violación a dicho derecho fundamental, agregando que la mayoría de legislaciones sectoriales han incorporado mecanismos para acelerar los procesos, como el "pronto

despacho" y el Poder Judicial ha implementado mecanismos de queja de los justiciables ante la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios (cfr. entre otros voto N° 12944-2011 de las 15:03 horas del 21 de septiembre de 2011 (sic) y voto N° 12996-2011 de las 2:50 horas del 27 de septiembre de 2011). En otra resolución, la Sala Constitucional hizo referencia al derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida de la siguiente manera: *"En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que la duración excesiva e injustificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio. En cada caso, la Sala debe analizar casuísticamente la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, debiendo acogerse el recurso únicamente cuando la demora imputable al juzgado exceda las pautas y márgenes ordinarios en el tipo del proceso de que se trata".* En dicha sentencia el órgano constitucional declaró con lugar parcialmente el reclamo y condenó al Estado a Pagar daños y perjuicios (cfr. voto N° 13766-2011 de las 4:21 horas del 11 de octubre de 2011). Las consecuencias de una justicia demorada en nuestro medio, son el resarcimiento de los daños y perjuicios causados al ciudadano y la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios encargados del proceso (el artículo 192 inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como falta grave *"El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave"*); además de la ejecución de mecanismos procesales (queja por retardo de justicia, solicitud de pronto despacho) y extraprocesales (queja ante la Inspección Judicial y ante la Contraloría de Servicios), pero de ninguna manera el dictado de una sentencia absolutoria, como lo pretende el impugnante, de ahí que aunque se deba reconocer que objetivamente ha habido un notable atraso en la administración de justicia, no cuenta esta Cámara con los medios ni la competencia para determinar si ha sido injustificado y si es directamente atribuibles al órgano jurisdiccional encargado de la etapa de juicio, ni para establecer las consecuencias legales del mismo, lo cual deberá plantear el impugnante ante las instancias correspondientes, si es su interés."

2. Patrono: Pago de indexación por dilación culpable en el cumplimiento de sus obligaciones

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"III.- INDEXACIÓN: La parte demandada se muestra disconforme con que se le hubiera condenado a cancelar los montos indexados. A su juicio, no existe prueba para demostrar que el crédito del petente se hubiese desmejorado. La indexación ataca el problema inflacionario que se produce con el tiempo y que causa la depreciación y pérdida de rendimiento de la moneda reduciendo el contenido de la obligación principal, en otras palabras, tiene por objeto recomponer el valor intrínseco de una deuda desmejorada; cabe agregar que la misma únicamente procederá sobre obligaciones en dinero puras o de valor debidamente liquidadas. Esta figura ha sido ampliamente reconocida por este despacho.

Así, en la sentencia 2009-0260 de las 10:25 horas del 26 de marzo de 2009 dijo: *“el caso de obligaciones como las concedidas en la sentencia de que se conoce (prestaciones laborales por aguinaldo y compensación de vacaciones no disfrutadas, que debe hacerse cuando termina la relación de trabajo), al no existir un mecanismo de actualización monetaria, el incumplimiento prolongado de la parte deudora, acarrea un desplazamiento económico hacia el propio deudor y un empobrecimiento para el acreedor. Como tal enriquecimiento debe considerarse ilícito, pues violenta los más elementales principios de justicia y equidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas, y reconocer la posibilidad de compensar la pérdida del valor real del dinero y con un mejor estudio de la cuestión darle al citado numeral 706 una aplicación diferente, restándole el efecto obstáculo que se le ha venido dando, entendido que la actualización monetaria no constituye propiamente una indemnización sino un mecanismo de pago de lo verdaderamente adeudado, lo justamente debido, al momento del incumplimiento, lo cual, en esa inteligencia, no resulta prohibido. Ha de tomarse en cuenta, que el contrato de trabajo obliga tanto a lo que en él se expresa, como a las consecuencias que de él se deriven de su contenido según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley (artículo 19 del Código de Trabajo. En igual sentido, en el numeral 1023 del Código Civil se dispone: “1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta...”)*, lo cual exige de las partes una conducta transparente en las diferentes fases de la relación jurídica y su ajuste estricto, en el ejercicio de sus derechos a criterios justos. Así, a los daños y perjuicios que ocasiona el retraso (mora) en que incurre la parte deudora en el cumplimiento de la obligación, imposibilitando el disfrute efectivo y a tiempo por parte de su acreedor (artículo 702 ídem), debe sumarse el problema inflacionario que con el tiempo produce la depreciación de la moneda, reduciendo el contenido real de la obligación principal, lo cual hace nacer la necesidad de indexar para eliminar el enriquecimiento ilícito producido a favor del deudor. Los principios generales del derecho -que permean e irradian la totalidad del ordenamiento jurídico-, imponen además de la íntegra reparación del daño, el ineludible equilibrio que debe mediar en las contraprestaciones, la prohibición del abuso del derecho y del enriquecimiento injusto, de manera tal que el cumplimiento debe ajustarse siempre a la realidad. Por otra parte, el artículo 41 constitucional exige restituir el estado de cosas lesionado a su situación anterior, lo que debe hacerse en el contexto y valor presente. Esto, por cuanto una solución distinta haría nugatorio ese derecho constitucional (tutela judicial efectiva, artículos 41 y 49), lo mismo que el de propiedad (artículo 45), toda vez que se admitiría un pago insuficiente, significando un enriquecimiento injusto para el deudor” (en este mismo sentido consúltese el voto n° 2009-0312 de las 10:20 horas del 22 de abril de 2009). Al tenor de la reciente cita, queda claro que la indexación es un mecanismo destinado para compensar al acreedor que por el paso del tiempo y la inflación ha visto menoscabado su utilidad, figura que incluso posee un raigambre constitucional, pues en el fondo lo que pretende es materializar los derechos fundamentales contenidos por los numerales 41 y 45 de la Carta Magna, pues por un lado tutela la defensa del derecho de propiedad y por el otro, promueve la reparación integral de los daños que hubiese podido ocasionar el incumplimiento de una obligación. Bajo esta línea de pensamiento, debe desestimarse el reparo hecho por el impugnante, toda vez que al petente le asiste el derecho de exigir un

pago a valor actual de los montos que se le adeudan. Por otro lado, tampoco es amparable el argumento según el cual se requiere prueba pericial para dilucidar si una deuda ha sido atacada por la inflación, ya que es un hecho público y notorio (por consiguiente no requiere prueba) que año tras año nuestro país enfrenta tasas de inflación que reducen el poder adquisitivo de la moneda.”

3. Jurisdicción contencioso administrativa: Límites y alcances de la competencia a efecto de tutelar el principio de justicia pronta y cumplida

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{iv}

Voto de mayoría

"I- SOBRE LOS LÍMITES Y ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA RESPECTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 27 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Para resolver la incompetencia por razón de la materia apreciada de oficio por este órgano jurisdiccional, se debe indicar, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para resolver exclusivamente sobre su propia competencia, ha establecido los límites y alcances de la competencia de la Jurisdicción **CONTENCIOSO Administrativa**, a efecto de tutelar el principio de justicia pronta y cumplida contenido en el artículo 41 de la Constitución Política. En ese sentido, mediante sentencia número **2008-05322 de las dieciséis horas y cuatro minutos del nueve de abril del dos mil ocho**, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso- administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para el recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle al gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa..."

(ver en sentido similar, la sentencia número 2008-05804 de las catorce horas un minuto del quince de abril del dos mil ocho).

Lo anterior implica, que la competencia de la Jurisdicción **CONTENCIOSO Administrativa** está circunscrita a aquellos supuestos en los que se alegue el incumplimiento de los plazos previstos en la normativa aplicable, para la resolución final de un **procedimiento administrativo de carácter declarativo, constitutivo o recursivo**. En consecuencia, las presuntas violaciones a lo dispuesto en **el artículo 27 de la Constitución Política imputadas a las Administraciones Públicas (derecho de petición y pronta respuesta)**, le corresponde resolverlas a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 10 y 48 de la Constitución Política; 1, 2 inciso a) y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II- SOBRE LA PROCEDENCIA, EN ESTE PROCESO, DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA: En el caso concreto, la pretensión de la parte actora se dirige a solicitarle a la institución demandada, que con fundamento en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, que permiten la libertad de petición ante cualquier funcionario

público o entidad oficial y el libre acceso a cualquier departamento administrativo, así como de conformidad con el numeral 8 de las Normas que regulan las relaciones laborales, científicas, académicas, profesionales y sindicales, entre la Caja Costarricense de Seguro Social y los profesionales en medicina, microbiología, farmacia, odontología y psicología, solicitó la siguiente información: "1- *Certificación mediante la cual se haga constar los lineamientos o directrices que se han girado por parte de su jefatura en la atención y abordaje de los pacientes remitidos por la Cruz Roja en estado crítico (categoría roja)*". Nótese, que la solicitud de la parte actora, tanto desde el punto de vista del fundamento jurídico como desde la perspectiva de lo que se solicita, es evidente que viene requiriendo información pura y simple sobre los lineamientos o directrices que ha girado la institución accionada en la atención y abordaje de los pacientes remitidos por la Cruz Roja en estado crítico o en la denominada categoría roja. Precisamente, es criterio de este Tribunal, que en este asunto existe una evidente incompetencia por razón de la materia, debido a que la gestión presentada por el demandante se dirige a obtener información pura y simple, que constituye un típico caso de derecho de petición y pronta respuesta regulado en el artículo 27 de la Constitución Política, dado que en este caso la institución demandada presuntamente no ha contestado la solicitud planteada al efecto. Se debe recordar, y como se explicó en el anterior considerando de esta resolución, que este Tribunal es competente para resolver los llamados amparos de legalidad que tienen como objeto aquellos supuestos en los que se alegue el incumplimiento de los plazos previstos en la normativa aplicable, para la resolución final de un procedimiento administrativo de carácter declarativo, constitutivo o recursivo, es decir, la violación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no es competente para resolver las presuntas violaciones al derecho de petición y pronta respuesta regulado en el artículo 27 de la Constitución Política, ya que esto es competencia de la Sala Constitucional. En consecuencia, este Tribunal se declara incompetente por razón de la materia para conocer y resolver en definitiva, sobre la gestión presentada por el sindicato accionante ante la Caja Costarricense del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 27 y 48 de la Constitución Política, 1, 2 inciso a) y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Asimismo, se ordena enviar los autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al ser ese órgano jurisdiccional el competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 5 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo."

4. Principio de justicia pronta y cumplida en materia contencioso administrativa

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]v

Voto de mayoría

"Io.- SOBRE LOS ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER SOBRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. Para resolver la excepción de incompetencia por razón de la **materia**, apreciada de oficio por este Tribunal, es procedente dar un criterio que sirva de marco general, para establecer si corresponde o no

a la Jurisdicción CONTENCIOSO Administrativa, resolver en forma definitiva sobre aquellos asuntos en que se alegue una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, por la supuesta falta de resolución de solicitudes presentadas ante las Administraciones Públicas, con la finalidad de que se ejecute lo ordenado en una sentencia estimatoria dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En primera instancia, cabe destacar que la propia jurisprudencia constitucional -la cual responde a las facultades que le otorga a la Sala el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a efecto de resolver exclusivamente sobre su propia competencia-, ha establecido los límites y alcances de la competencia de la Jurisdicción CONTENCIOSO Administrativa, a efecto de tutelar el principio de justicia pronta y cumplida contenido en el artículo 41 de la Constitución Política, ***en el sentido de que está circunscrita a aquellos supuestos en los que se alegue el incumplimiento de los plazos previstos en la normativa aplicable, para la resolución final de un procedimiento administrativo de carácter declarativo, constitutivo o recursivo***. En ese sentido, mediante sentencia número 2008-05322 de las dieciséis horas y cuatro minutos del nueve de abril del dos mil ocho, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no con los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo -incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso- administrativa con la aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material -esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para el recurrente. Consecuentemente, se impone el rechazo de plano e indicarle al gestionante que si a bien lo tiene puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa..."(ver en sentido similar, la sentencia número 2008-05804 de las catorce horas un minuto del quince de abril del dos mil ocho).

En este punto, es necesario aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, la fase de ejecución de sentencias no constituye un procedimiento administrativo, sino un proceso jurisdiccional claramente diferenciado del proceso de conocimiento, cuyo trámite y resolución definitiva corresponde al órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia respectiva (ver artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 629 del Código Procesal Civil; 582 del Código de Trabajo). En consecuencia, la función jurisdiccional no sólo implica la resolución definitiva de los procesos sometidos a conocimiento de los Tribunales de Justicia, sino también, la ejecución oportuna y cumplida de las resoluciones que pronuncien dichos órganos, con la ayuda de la Fuerza Pública, si así fuera necesario (artículos 41 y 153 de la Constitución Política). Ahora bien, en el supuesto de las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Laboral (artículo 70 de la Constitución Política), el artículo 582 del Código de Trabajo, establece:

"...En ejecución de fallo se seguirán, en cuanto fueren compatibles con las normas que contiene el Capítulo Segundo de este Título, los procedimientos señalados en los artículos 987 a 1018 del Código de Procedimientos Civiles, pero los términos los reducirá el Juez prudencialmente en lo que no prevean de modo expreso las siguientes disposiciones especiales:

- a. *El Juez de Trabajo, una vez que esté firme la sentencia, procederá de oficio a embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para asegurar los derechos del acreedor;*
- b. *El Juez de Trabajo podrá formular por sí mismo la liquidación cuando el expediente suministre datos suficientes o cuando la ley lo autorice para apreciar prudencialmente los daños y perjuicios que el deudor hubiere causado. En este último caso podrá requerir previamente la opinión de la Inspección General de Trabajo;*
- c. *El acreedor hará en los demás casos la liquidación correspondiente y, en el mismo acto, indicará las pruebas que demuestren sus peticiones. El Juez de Trabajo dará audiencia por cinco días a la contraria y, si fuere procedente, citará para una o dos comparecencias a efecto de evacuar la prueba que considere necesaria. Luego dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a aquél en que quedaron los autos conclusos para el fallo;*
- d. *La sentencia que fije o apruebe la liquidación se regirá, en cuanto a la apelación o la consulta, por las disposiciones de los artículos 500, 501 y 502, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno;*
- e. *En cuanto el Tribunal de alzada haga el pronunciamiento definitivo y devuelva los autos, el respectivo Juez de Trabajo ordenará de oficio el avalúo y venta de los bienes embargados y, en su caso, mandará hacer el respectivo pago, y*
- f. *Para los remates de bienes muebles o inmuebles se observarán las reglas correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, pero los edictos se mandarán insertar, de oficio, en el Boletín Judicial, con absoluta preferencia y libres de derechos..."*

Por todo lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto los artículos 41, 70 y 153 de la Constitución Política; 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 629 del Código Procesal Civil; 582 del Código de Trabajo, este Tribunal considera que no le compete conocer y resolver en definitiva sobre la supuesta falta de resolución de solicitudes presentadas ante las Administraciones Públicas, con la finalidad de que ejecuten lo ordenado en una sentencia dictada por un Tribunal de la República, pues no se está ante una presunta dilación injustificada en resolver por acto final un procedimiento administrativo de carácter declarativo, constitutivo o recursivo; sino más bien, ante el supuesto incumplimiento no justificado por parte de las Administraciones Públicas, de lo dispuesto por un órgano jurisdiccional en una sentencia estimatoria, omisión que corresponde plantearse y resolverse ante el propio órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, para que en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 41 y 153 de la Constitución Política, proceda a ejecutarla como en derecho corresponda (ver en sentido similar, la sentencia número 443-2010 dictada por la Sección Sexta del Tribunal **Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda**, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del diez de febrero del dos mil diez).

IIo.- SOBRE LA PROCEDENCIA, EN ESTE PROCESO, DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. En el caso concreto, la pretensión del actor se dirige a que se ordene a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolver las gestiones presentadas -respectivamente- el tres de agosto y el cuatro de noviembre, ambas del dos mil nueve, en las cuales, solicitó que se le giraran los montos de ¢666.155,80 (seiscientos sesenta y seis mil ciento cincuenta y cinco colones con ochenta céntimos) por concepto de intereses y ¢ 99.155,80 (noventa y nueve mil ciento cincuenta y

cinco colones con ochenta céntimos), por costas, conforme a lo ordenado por el Juzgado de Trabajo de Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia número 1555 de las nueve horas diecinueve minutos del veinticuatro de abril del dos mil ocho, confirmada por la Sección Cuarta del Tribunal de Trabajo, mediante sentencia número 218 de las dieciocho horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil nueve (*folios 4 y 5 del expediente judicial*). Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, cabe indicar que: **a)** Corresponde a la Jurisdicción de Trabajo, ejecutar las sentencias dictadas en el ámbito de su competencia (*artículo 402 del Código de Trabajo*), conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 153 de la Constitución Política; 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 629 del Código Procesal Civil; 582 del Código de Trabajo; **b)** Que con vista en las gestiones presentadas por la demandante tres de agosto y el cuatro de noviembre, ambas del dos mil nueve (*ver folios 4 y 5 del expediente judicial*), dichas solicitudes -tal y como la propia actora reconoce en el escrito visible a folios 1 y 2 del expediente judicial- tienen como finalidad que se le gire lo antes posible, el monto de ₡765.311,60 colones (setecientos sesenta y cinco mil trescientos once colones con sesenta céntimos), por concepto de intereses y costas, a cuyo pago se condenó al Estado, en sentencia número 1555 dictada a las nueve horas diecinueve minutos del veinticuatro de abril del dos mil ocho, por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (expediente número 93-003303-0166-LA), confirmada confirmada por la Sección Cuarta del Tribunal de Trabajo, mediante sentencia número 218 de las dieciocho horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil nueve (*folios 6 a 18 del expediente judicial*); **c)** Que en consecuencia, este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver en definitiva, sobre la supuesta falta de resolución de las solicitudes presentadas por la actora, tres de agosto y el cuatro de noviembre, ambas del dos mil nueve (*ver folios 4 y 5 del expediente judicial*), pues lo que la accionante pretende con dicha gestión, es conminar al demandado a que ejecute la sentencia estimatoria 1555 dictada a las nueve horas diecinueve minutos del veinticuatro de abril del dos mil ocho, por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (expediente número 93-003303-0166-LA), confirmada por la Sección Cuarta del Tribunal de Trabajo, mediante sentencia número 218 de las dieciocho horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil nueve, dado el presunto incumplimiento injustificado por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de lo ordenado en dicha sentencia, circunstancia que no implica la falta de resolución por acto final motivado de un procedimiento administrativo constitutivo, declarativo o recursivo -ámbito al que está reservada la competencia de la Jurisdicción CONTENCIOSO Administrativa, respecto a la tutela del principio de justicia pronta y cumplida en vía administrativa-, sino por el contrario, a la ejecución efectiva de una sentencia firme por parte del órgano jurisdiccional que la dictó. En consecuencia y conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 70 y 153 de la Constitución Política; 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 629 del Código Procesal Civil; 582 del Código de Trabajo y 5 del Código Procesal Contencioso Administrativo, este Tribunal se declara incompetente por razón de la materia, para conocer de este amparo de legalidad y ordena enviar los autos al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, al ser este despacho el competente para conocer de este asunto.”

5. Sentencia oral constituye en algunos casos un medio efectivo para alcanzar justicia pronta y cumplida

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]^{vi}

Voto de mayoría

“I.- Primer motivo de apelación. Contenido del reclamo. El licenciado Danilo Arrieta Guzmán, defensor del acusado I., aduce en su primer reclamo la inobservancia de los artículos 364 y 429 del Código Procesal Penal, los cuales transcribe en su libelo . El alegato se plantea a partir de los siguientes argumentos: **(i)** Indica que a partir de esas normas la sentencia oral es únicamente permitida en los delitos juzgados bajo el procedimiento de flagrancia. Dice que en los demás delitos la sentencia debe ser dictada por escrito, pues así se desprende del artículo 364 el cual indica que la sentencia debe ser firmada y redactada luego de finalizado el debate. Opina el recurrente que la única forma la redactar y firmar es que el documento quede plasmado en un papel. Además, el artículo 428 del Código Procesal Penal indica que la sentencia oral es excepcional y que sólo es admisible en los asuntos bajo el procedimiento de flagrancia, razón por la cual la sentencia debe ser escrita. **(ii)** Se argumenta también por el M.B.A. que el hecho de que la sentencia haya sido entregada en un respaldo de video, dificulta de manera importante su estudio y análisis y con ello se vulnera el principio de defensa técnica, pues en algunas partes del video (no se concreta en que partes) el volumen no es suficiente para entender lo que un interviniente ha indicado, lo cual es relevante por cuanto en este caso no se le dio credibilidad a la versión dada por los testigos de descargo. Esta situación se presenta también con respecto a la sentencia. Dice el recurrente que otro de los problemas que se presenta es que le entregaron un registro digital o video, el cual consta de un conjunto de archivos individuales, en que no se indica a qué corresponde cada uno de ellos, ni la cámara con que fue grabado cada uno de ellos. Arguye el defensor que el tiempo que se pierde al tratar de identificar cada archivo es considerable. Se finaliza el reclamo indicando que la ley no autoriza sustitución de una sentencia escrita por una oral, salvo en casos de excepción. **El reclamo se declara sin lugar.** La practica (sic) del dictado de la sentencia penal de forma oral, ha sido reconocida por la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, e inclusive fue a partir del voto N° 2009-3117, de las 15:03 horas, del 25 de febrero de 2009; que los Tribunales Penales han acogido esa modalidad del fallo en sede penal. Al respecto de la legitimidad de la sentencia oral se indicó por esa Sala lo siguiente: *“ Con fundamento en todo lo dicho, es criterio de este Tribunal que la práctica judicial de dictar las sentencias en forma oral, no comporta ningún menoscabo a los derechos y garantías de las partes en el proceso y tampoco al principio de legalidad. [...] La instalación de los equipos de videofilmación en las salas de debate, permite interpretar las normas referidas a la escritura de una forma evolutiva o progresiva, al comprender como respaldo, no ya el documento escrito, sino el disco de video, donde queda plasmado el acto jurídico realizado, oral y visualmente, en el del dictado de la sentencia oral y el contenido de la misma, de forma tal, que se garantiza la fidelidad y seguridad de lo resuelto, así como la identidad física del juzgador. En cuanto a este último principio, debe existir claridad respecto de que lo que se tutela no es el formalismo. Lo que se tutela es la garantía de participación conjunta del tribunal de juicio como expresión del principio de que una integración colegiada*

es una garantía reforzada para los asuntos penales de mayor gravedad. Esa participación conjunta de cada uno de los jueces, alude al principio de identidad física del juzgador, que establece que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate y recabaron la prueba. En la situación planteada, se parte de que todos y cada uno de los miembros del tribunal llevan a cabo todos los actos jurisdiccionales del debate, deliberación y decisión en forma conjunta, por lo que ninguna garantía sería vulnerada, con el hecho de que lo resuelto, la sentencia, no se escriba en un papel, sino que oralmente se comunique a las partes intervinientes. [...] El dictado de la sentencia en forma oral y debidamente documentada con medios audiovisuales garantiza que los jueces que participaron en el debate son los redactores de la resolución, con lo cual se asegura plenamente la identidad del juzgador y la transparencia de la actuación. Mediante esta resolución, la Sala Constitucional varía el criterio vertido en su sentencia número 1025 de las 10:30 horas del 29 de agosto de 1990 que indicó: "la sentencia acto, aunque diversa de la sentencia documento, no existe mientras no se plasme en el acto externo que es el documento que la exprese". En aquel momento, el único documento posible para registrar la decisión era el papel. En este momento, resulta claro que existen otras formas de registro. De manera que la sentencia es, como lo reconoce parte de la doctrina "el acto de decisión motivado del Juez o Tribunal competente para conocer de la fase de juicio, fundado en el resultado del mismo, que pone fin al proceso, resolviendo definitivamente las pretensiones de las partes" En Costa Rica, dicho acto se cumple cuando el tribunal toma la decisión respecto de los aspectos sometidos a su conocimiento y expresa a los presentes una explicación de su razonamiento. En todos estos actos debe participar el tribunal con su total integración. La sentencia como acto jurisdiccional no debe ser confundida con el documento o papel que eventualmente sirva de registro de lo resuelto." Este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, respeta ese criterio pues aparte de la obligación que por ley se dispone de los precedentes constitucionales (art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) también considera que el fallo oral, como lo ha señalado también la Sala Tercera Penal, constituye en algunos casos (no en todos) un medio efectivo para alcanzar el cumplimiento del principio y garantía de justicia penal pronta y cumplida. Sin embargo, el dictado de la sentencia oral no ha dejado de estar exenta de una serie de problemas que surgen al momento de su emisión que van desde la naturaleza de los casos a los cuales se les ha aplicado esa modalidad, como desde la misma fundamentación de las sentencias, a problemas relacionados con los registros que deben respaldar la misma (ausencia de grabación, defectuosa calidad de la misma, entre otros) y que ha obligado a decretar su nulidad. Sobre el tema de la naturaleza de la sentencia a la cual se le puede aplicar la oralidad el otrora Tribunal de Casación Penal de Cartago desde el 2009 ya había indicado: "III- Es claro que la finalidad que buscan quienes han impulsado el dictado de las sentencias en forma oral, y el establecimiento de un sistema procesal por audiencias, aparte de la "humanización" de la justicia, es resolver con mayor celeridad. Por ello, la idea de que la sentencia se dicte en forma oral no puede ser otra que buscar como objetivo que se logren resolver más asuntos en los Tribunales de Juicio que los que se han venido resolviendo con el procedimiento tradicional de dictar la sentencia en forma escrita. En relación con el tema se ha dicho: "sabemos que el ciudadano costarricense encuentra nuestro servicio de justicia bueno pero lento. Por ello el mejoramiento que se debe realizar debe ser mantener y mejorar la calidad de la justicia así como lograr mayor celeridad" (QUIROSCAMACHO Jenny Manual de Oralidad para jueces y juezas. Conamaj p.104). Ello no quiere decir como lo indica la cita transcrita, que el fallo oral pueda eludir los requisitos establecidos en la legislación procesal penal. En

ese sentido, la propia Sala Constitucional al resolver una consulta de constitucionalidad en relación con el dictado de las sentencias orales, avaló la procedencia de las mismas, pero exigiendo que se cumplan los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su fundamentación. En cuanto al punto la Sala Constitucional indicó: " La instalación de los equipos de videofilmación en las salas de debate, permite interpretar las normas referidas a la escritura de una forma evolutiva o progresiva, al comprender como respaldo, no ya el documento escrito, sino el disco de video, donde queda plasmado el acto jurídico realizado, oral y visualmente, en el del dictado de la sentencia oral y el contenido de la misma, de forma tal, que se garantiza la fidelidad y seguridad de lo resuelto, así como la identidad física del juzgador. En cuanto a este último principio, debe existir claridad respecto de que lo que se tutela no es el formalismo. Lo que se tutela es la garantía de participación conjunta del tribunal de juicio como expresión del principio de que una integración colegiada es una garantía reforzada para los asuntos penales de mayor gravedad. Esa participación conjunta de cada uno de los jueces, alude al principio de identidad física del juzgador, que establece que la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate y recabaron la prueba. En la situación planteada, se parte de que todos y cada uno de los miembros del tribunal llevan a cabo todos los actos jurisdiccionales del debate, deliberación y decisión en forma conjunta, por lo que ninguna garantía sería vulnerada, con el hecho de que lo resuelto, la sentencia, no se escriba en un papel, sino que oralmente se comunique a las partes intervinientes. Ahora, el hecho de que se dicte la sentencia en forma oral, en modo alguno puede interpretarse que la misma pueda carecer de una adecuada fundamentación. La exigencia de motivación de las sentencias deriva del principio del Estado democrático de derecho y forma parte del debido proceso. Porque mediante ella el juez da las razones sobre la existencia o inexistencia de la demostración de culpabilidad, a efecto de que puedan ser controlables. Es decir, la motivación tiene como razón fundamental, posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto para las partes involucradas en el caso, como para el resto de la sociedad. A través de las razones de la decisión jurisdiccional, puede controlarse si la actividad judicial es congruente con los parámetros de la lógica racional y la legalidad, o bien, si se trata de una decisión arbitraria. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia cumple una función jurídica y una función política. Jurídica en la medida en que se trata de ponderar o valorar los elementos de prueba, la adecuación o no de los hechos establecidos a las previsiones normativas, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso. Política, por cuanto, sólo en la medida en que los jueces y los funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada resolución, de manera explícita y razonada, es que esas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema político jurídico funcione, y se reproduzca adecuadamente, no sólo frente a las partes involucradas en el conflicto particular, sino también frente a la comunidad en su conjunto. El artículo 142 del Código Procesal Penal prevé la obligación que tienen los jueces de motivar los autos y sentencias que dicte de una forma clara y precisa, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como indicando el valor otorgado a los medios de prueba. El dictado de la sentencia en forma oral y debidamente documentada con medios audiovisuales garantiza que los jueces que participaron en el debate son los redactores de la resolución, con lo cual se asegura plenamente la identidad del juzgador y la transparencia de la actuación" (Res 2009-3117 Sala Constitucional). De lo anterior se desprende no solo la exigencia de motivación de los fallos orales, la necesidad de que se registre el debate en audio y video, y la finalidad buscada, que es la celeridad. En el presente caso, y de acuerdo con el acta de debate de folio 438, y se

puede constatar con la escucha de la grabación de la sentencia en el DVD respectivo, que la presente sentencia tardó en ser expuesta oralmente por el Tribunal a cargo, más de cuatro horas, consumiendo casi toda la audiencia de la mañana, y la mitad de la audiencia de la tarde. Es criterio de ésta Cámara que el dictado de sentencias orales de tan larga duración está lejos de cumplir la finalidad de celeridad y humanización buscada con la reforma implantada por las autoridades del Poder Judicial, pues la duración en el dictado del fallo evitó que se pudiera realizar al menos un debate más ese día, o hasta dos, si fueren casos sencillos. Es posible que en este caso, por el número de testigos, el tipo de delito, y las argumentaciones de las partes para sustentar sus tesis, una sentencia escrita hubiera sido dictada en menor tiempo. La excesiva duración de la exposición del fallo, las largas pausas que hizo el juzgador a la hora de relatar el contenido de la sentencia, la lectura innecesaria de las declaraciones testimoniales recibidas, unido a la falta de fluidez en su discurso, dificultó además su comprensión. La Sala Tercera en ese sentido se ha pronunciado al igual que ésta Cámara en cuanto a la necesidad de que los juzgadores valoren de acuerdo a la complejidad de cada caso, si es conveniente dictar el fallo oral o escrito. En ese sentido se ha dicho: "...si bien es cierto, la sentencia que se dicta oralmente en un proceso penal, es constitucional (...) ésto no significa, que una sentencia de tal naturaleza, no deba cumplir rigurosamente con los requerimientos legales que, según los artículos 1, 142, 181, 182, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal, se estipulan para su validez. Es por este motivo, que los Tribunales Penales deben valorar en forma muy cuidadosa, y en cada caso concreto, si la complejidad fáctica o jurídica de los casos respecto de los que deben emitir el fallo, permite resolver el asunto de forma oral, ya que dependiendo de tales variables, puede ser más conveniente emitir una sentencia escrita, o si es del caso, oral, pero luego de estructurar, decidir y definir, adecuadamente, el fundamento y el contenido integral de la decisión, según los términos establecidos en el artículo 364 párrafo 4) del Código Procesal Penal. Esto por cuanto premura, informalidad y falta de rigurosidad, en modo alguno son sinónimos de oralidad, de manera que se debe tener muy clara esta diferencia, a efecto de no desnaturalizar la finalidad e importancia que tiene este instrumento procesal para la administración de justicia penal. Por último, se debe advertir a los Tribunales Penales que elijan emitir la sentencia penal de manera oral, que tienen la obligación de ser extremadamente cuidadosos de verificar que todos los actos que se realicen en el debate se registren adecuadamente en los medios audiovisuales dispuestos para tal efecto, ya que en el caso de que exista algún defecto en el registro de la audiencia, se imposibilita el control en sede de casación -o de revisión-, de los actos en base los cuales se dicta la sentencia oral. Esta situación puede desembocar en la necesidad de realizar el juicio de nuevo, o provocar dilaciones innecesarias, tal y como lo sería la necesidad de evacuar prueba por parte de esta Sala, para subsanar un defecto que no tiene justificación alguna de ser, lo que incluso puede derivar en la responsabilidad administrativa de él, o los funcionarios que han actuado negligentemente, ya que un error de tal naturaleza, es sumamente costoso para la administración de justicia, y a su vez, implica molestias y una afectación innecesaria a las partes de un proceso penal. A manera de ejemplo, en la especie, la grabación audiovisual del testimonio del ofendido (...) es sumamente defectuosa, al punto de que en muchos segmentos de su declaración es imposible escuchar su relato, situación que en apariencia se origina en que el micrófono no estaba encendido, o estaba muy lejos dicho deponente." (Res. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2009-00639 de las 15:40 hrs. del 07 de mayo de 2009). En el mismo sentido ésta Cámara ha dicho: "Es indudable que la capacidad de retención de lo que se escucha no es la misma que se tiene cuando se lee una y otra vez un

documento. Por ello, y sin que por lo expuesto, ésta Cámara esté orientándose a sostener la ilegalidad de las sentencias orales en nuestro proceso penal, si resulta necesario al menos que los fallos orales reúnan todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, y que los jueces valoren en cada caso concreto de acuerdo a la dificultad del caso, y a su capacidad para la disertación oral, cuando deben dictar la sentencia en forma oral, y cuando será mejor inclinarse por el dictado de una sentencia escrita, teniendo como norte el derecho de acceso a la justicia y la mejor comprensión de los argumentos para las partes intervinientes" (Res 2009-0045 Tribunal de Casación Penal de Cartago). El presente caso, en donde existían cerca de siete testigos, varios documentos, y hasta un careo que analizar, debió ponderar el Tribunal si resultaba necesario dictar el fallo en forma escrita para una mejor comprensión del mismo por parte de sus destinatarios, y no solo pensar en que la política institucional es el dictar los fallos orales, como si la posibilidad de dictar sentencias escritas hubiera sido derogado por el legislador, pues ello no es así, según la misma resolución de la Sala Tercera, cuyos Magistrados son propulsores de esta reforma. Nótese que incluso según el "Protocolo de actuaciones para el desempeño de los Tribunales en materia penal" emitido por la Corte Plena en sesión 28-09 de 31 de agosto último, aún y cuando propugna por que la regla en el dictado de sentencias sea la oralidad, expone en su artículo 8 que "los tribunales de juicio dictarán las sentencias orales en audiencia, salvo que la complejidad o las características del caso concreto, tales como la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, o cuando se trate de causas relacionadas con delincuencia organizada, resulte necesario dictarla por escrito". De este protocolo, que en todo caso, no puede estar por encima de la ley y la jurisprudencia constitucional citada, se desprende la posibilidad de dictar las sentencias por escrito cuando la complejidad o las características del caso así lo ameriten. En ese sentido el término "tales como" utilizado por esa norma protocolaria, no comprende una lista taxativa y cerrada de casos en que se puede dictar la sentencia escrita, sino que constituye una guía de ejemplos en los cuales se considera que el fallo debe ser escrito, pero deja abierto al análisis del Tribunal el valorar la complejidad o características del caso a resolver, según los puntos fácticos y jurídicos a resolver, tal y como lo dijo la Sala Tercera en el fallo ya transcrito. Debe recordarse que el acceso a la justicia, la celeridad y la tutela judicial efectiva, se ven afectados cuando una sentencia es anulada por falta de fundamentación y resulta necesario realizar de nuevo todo un debate, máxime en casos como éste donde se trata de delitos sexuales contra menores, con los riesgos de victimización que ello implica para los ofendidos. Por otra parte, de las resoluciones de casación transcritas se desprende la necesidad de que se registre en video la declaración de los testigos, especialmente en casos como el presente donde se trata de delitos sexuales. En el presente asunto, de la observación de los varios DVD que fueron enviados por el Tribunal de Juicio se notó que las declaraciones de los testigos nunca fueron grabadas en video, pues la cámara siempre estuvo direccionada hacia el señor Fiscal y la Representante de la oficina de defensa civil de la víctima, o en otros casos se enfocó al defensor, con lo cual éste Tribunal de Casación no pudo apreciar debidamente la forma en que declararon los testigos, vicio que a juicio de éste Tribunal de Casación también genera la nulidad del fallo, dado que si se implementa un sistema oral, el mismo debe garantizar que el Tribunal de Casación respectivo pueda valorar en toda su extensión la forma en que declararon los testigos, sobre todo, si como en este caso el Tribunal funda algunas de sus conclusiones en el lenguaje corporal de los ofendidos. Esta Cámara en modo alguno está afirmando que necesariamente en este caso la sentencia que se dicte tenga que ser escrita, eso será resorte del Tribunal de Juicio que le corresponda, pero sí debe quedar claro que si se

opta por oralidad, la sentencia debe contener todos los requisitos establecidos por la legislación y debe estar estructurada antes de su exposición, para que la misma de una forma concreta pero completa exponga los motivos de sus conclusiones, para su debida comprensión. Por todo lo expuesto, se acoge el recurso de casación presentado por la defensa pública del imputado J., anulándose la sentencia en su totalidad y ordenándose el reenvío para su nueva sustanciación. Tome nota el Tribunal de Juicio de las observaciones que se le hacen en el considerando tercero de esta resolución” (cfr. voto 2009-0284 de las 15:23 horas de 11 de setiembre de 2009). Se aprecia que muchos de los problemas que han surgido no con que la sentencia se dicte en forma oral, sino con la interpretación que de la oralidad han realizado algunos tribunales de juicio, son temáticas que ya habían sido advertidos por este Tribunal, uno de ellas relacionado con la naturaleza de los casos que podrían ser dictados oralmente, y se ha insistido en que puede aplicarse básicamente aquellos procesos sencillos, sin gran cantidad de prueba y que no impliquen complejos o arduos aspectos jurídicos de resolver. Pero algunos Tribunales están aplicando la oralidad sin discriminar los asuntos, y muchas veces con tal de no tener que redactar el fallo, lo cual conlleva un mayor esfuerzo del Tribunal. Es claro que la aplicación de la oralidad a la sentencia penal, se introduce en nuestro sistema por una interpretación jurisprudencial de la Sala Constitucional según se explicó *supra*, de tal modo que el esquema de la regulación de la sentencias que contiene el Código Procesal Penal, básicamente orientado y pensado a una sentencia escrita, tuvo que adaptarse precisamente a un esquema expositivo verbalizado que no necesariamente se acopla con los requisitos que se exigen para un fallo escrito. En otros términos, ante la ausencia no solo de una reforma legal que autorizara el fallo oral en sede penal, que expresamente delimitara su aplicación a los asuntos de competencia de Juez unipersonal, y que a la vez hiciera una delimitación legal de los requisitos de la sentencia de ese tipo, hizo que surgieran una serie de disfunciones en la práctica judicial cotidiana. Pero, pese a ello, y que es cierto que existen una serie de lagunas que el Código Procesal Penal no cubre respecto de la sentencia oral en sede penal, pues se adoptó la misma sin que se reformara ese cuerpo legal, por lo que hubo que acoplar la regulación de la sentencia escrita a la oralidad, es lo cierto que tampoco es posible interpretar que sólo procede la sentencia oral en casos del procedimiento especial de flagrancia, tal y como lo considera el quejoso, pues ello va en contra no solo de la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, sino de la misma legislación, pues esta no indica expresamente que sólo quepa su dictado en esos casos. Con respecto a las grabaciones tanto del debate como de la misma sentencia, si bien en cuanto al juicio no es la mejor, pues se escuchan una serie de ruidos como si estuvieran martillando en una zona cercana a la sala en que se desarrollaba el juicio, es perfectamente audible lo que los testigos señalan. En cuanto a la sentencia, este Tribunal procedió a su escucha y la misma es también audible sin que se aprecie vicios en el registro en el DVD respectivo. Ciertamente es que en cuanto al programa informático que se utiliza, es preciso abrir cada archivo de uno en uno, y que es difícil la ubicación de lo indicado por cada testigo, el recurrente no está indicando que no haya podido acceder a la prueba o a la sentencia, sino que ha tenido acceso a ambas, por lo que no existe defecto que deba declararse.”

6. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal: Quebranto por deficiente motivación de fallo que reenvía a la vía ordinaria civil a conocer mejor derecho de poseer

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vii}

Voto de mayoría

“II.- Los recursos, por ser conexos en cuanto al tema de la fundamentación, **se conocerá en forma conjunta y deben acogerse, con las consecuencias que se dirán**. El primer tema que, por razones de orden lógico, debe abordarse primero es si, a pesar de la absolutoria decretada en firme, era posible, como ya lo dispuso esta Cámara, con otra integración, ordenar el reenvío para resolver la cuestión civil, tesis que niega el defensor de la demandada civil y que debe desecharse pues parte de considerar necesario el injusto penal como fuente de responsabilidad civil cuando el Ordenamiento Jurídico es uno solo y las fuentes de responsabilidad pueden ser varias, distintas a la ley penal, sin que necesariamente tengan que ser, como lo propone este recurrente, de carácter normativo, pues pueden ser contractuales y extracontractuales derivadas de hechos ilícitos civiles. Aunque originalmente se planteaba la necesidad de que existiera el injusto penal, esa es una tesis ampliamente superada primero por votos aislados y de minoría del antes denominado Tribunal de Casación Penal y luego en forma unánime y constante para, finalmente, ser asumida por los diversos órganos de casación penal del país de aquel entonces, al punto que hoy por hoy nadie cuestiona tal posibilidad dada la contundencia de aquellos argumentos. Es así como en el voto número 2007-1545 (juezas Zúñiga y Chinchilla y juez Arce) del antiguo Tribunal de Casación Penal, se analizó el tema indicando: *"... aunque tradicionalmente, partiendo de la literalidad del artículo 103 del Código Penal que se refiere a "hecho punible", se ha dicho que se requiere un injusto penal (conducta típica y antijurídica) para poder acoger una demanda civil (en tal sentido, a nivel nacional: ABDELNOUR, Rosita. La responsabilidad civil derivada del hecho punible. Editorial Juricentro, San José, 1994 pp. 116-166, 225), es lo cierto que dicha posición paulatinamente ha sido abandonada tanto doctrinariamente (cfr.: RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marco. Responsabilidad civil. Areté/Diké, San José, 2001, pp. 56-71), legalmente mediante norma especial y posterior a aquella (artículo 40 párrafo tercero del Código Procesal Penal: "La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda") como jurisprudencialmente (Sala Constitucional, voto N° 3603-93: "Partiendo del hecho de que acción penal y acción civil son diferentes e independientes entre sí y que marchan juntas solo para efectos de economía procesal; el hecho de que se absuelva en cuanto a la acción penal no implica que se haya de absolver también en cuanto a la civil. De tal modo, la absolución por razones puramente penales no obsta el pronunciamiento sobre la acción civil y específicamente su acogimiento por la autoridad penal, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, que en relación con el 398 del mismo cuerpo normativo faculta al Juez para que aún cuando absuelva ordene la restitución, indemnización o reparación demandada. Así las cosas, la aplicación de tales artículos por parte del juzgador obedece al cumplimiento del principio de legalidad, el cual es garantía fundamental integrante del Debido Proceso. Por ello, no es posible admitir que el Tribunal haya incumplido con el Debido Proceso, pues su actuación se*

encuentra plenamente amparada en normas procesales (...) la declaratoria con lugar de una acción civil resarcitoria en sentencia absolutoria, no constituye violación a la garantía del debido proceso, ni al derecho de defensa"). En todos los razonamientos se parte de la base de que hay un principio de rango constitucional (ergo supra legal) como es el de acceso a una justicia pronta y cumplida y la tutela judicial efectiva (artículo 41 de la Carta Magna) que ampara a todas las personas, incluyendo a las actoras civiles y que actuar en sentido contrario sería violarlo. Además, se acepta que la antijuridicidad civil, base de la indemnización (salvo en la responsabilidad objetiva) es mucho más amplia que la penal desde que la primera puede surgir de incumplimiento contractual o de responsabilidad extracontractual, en ambos casos no derivada de delitos o cuasidelitos. Se ha dicho en este sentido: "Debe insistirse en que la condena civil se fundamentó en el mismo evento investigado, entendido, eso sí, como ilícito civil, sobre el que el imputado ejerció su derecho de defensa (...) de modo que resulta correcto el proceder del Tribunal. Al respecto, recuérdese que esta Sala ha considerado que la responsabilidad civil es independiente de la comisión de un ilícito. Así, por ejemplo, se ha establecido: "...La frase 'cuando proceda', contenida en el párrafo tercero del artículo 40 del Código Procesal Penal debe necesariamente interpretarse en el sentido de que, a pesar de la absolutoria penal, el tribunal puede pronunciarse sobre la acción civil cuando subsistan otros supuestos normativos distintos al delito en los cuales pueda sustentarse ese deber de indemnizar. Es decir, cuando los hechos acreditados sean suficientes para demostrar la existencia de responsabilidad civil, sin necesidad de que la norma sustantiva que genera la obligación de indemnizar el daño proceda del Derecho Penal, y sin necesidad de que se demuestre la responsabilidad penal o administrativa de un funcionario público determinado. La anterior interpretación es la única posible a derivar de los principios de Economía Procesal e Interpretación Restrictiva, en consonancia con nuestro ordenamiento constitucional, con el único requisito de que debe concederse al demandado oportunidad de defensa...". A lo que habrá que añadirse que tales supuestos normativos pueden provenir de una responsabilidad civil extracontractual, las más de las veces, y, contractual, como en este caso que resulta sui generis en que la relación contractual se encuentra descrita en la imputación inicial, deviniendo ambas situaciones competencia del Juez Penal, a partir de la naturaleza accesoria que cobra la acción civil dentro del proceso penal, según se sabe. Admitir lo contrario implicaría, como también lo entendió esta Cámara en el mismo precedente citado, violentar el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, resultando un absurdo remitir a la parte, que ha ventilado su conflicto en sede penal, que acuda nuevamente al aparato judicial en resguardo de sus derechos" Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 102-2007 del 23 de febrero. En igual sentido y de esa misma sala el voto N° 134-2001. Del Tribunal de Casación Penal cfr. el voto N° 249-F-98."

Dicha posición la comparte esta Cámara, de modo que este extremo del alegato debe rechazarse. Ahora bien, en lo que sí llevan razones ambos impugnantes es que, pese a tratarse de un reenvío parcial (solo sobre los extremos civiles) la sentencia impugnada es muy deficiente en cuanto a su motivación, al punto que parece haber asumido que, a partir de la anulación anterior, debía acoger, sin más, lo reclamado, lo que dista mucho de ser lo dispuesto en el voto de esta Cámara, con otra integración. Así, por ejemplo, el juzgador no se detiene en analizar tanto el tiempo que la demandada civil ocupó la casa, respecto a aquel en que la vivienda estuvo sola para, a partir de eso, establecer algún parámetro en cuanto a la afectación moral que pudo tener la titular sino que, pese a que tiene la competencia para ello, reenvía a las partes a discutir el tema del mejor derecho de poseer a la vía ordinaria civil, denegándoles, de alguna forma, el acceso a una justicia pronta y

violando el derecho a elegir la vía para discutir el tema, que ya las partes habían establecido. Por otro lado, no toma en cuenta el señor juez no solo que la demandada civil, según se discutió en esta y en la otra audiencia, ingresó al inmueble creyendo que tenía permiso para ello, pues así se lo dijeron los vecinos de la zona, integrantes del comité respectivo (ver folio 199), sino que para el momento de su ingreso a la casa, ésta estaba en condición de inhabilitación, pues los adictos e indigentes le habían desmantelado, siendo más bien la imputada y demandada civil, según se discutió en tales audiencias, la que introdujo una serie de mejoras que lejos de generar daño moral, lo disminuyen, nada de lo cual se analizó en la resolución recurrida que se limitó a avalar el monto cobrado por la actora civil. Asimismo, dicha sentencia condena, en abstracto (ver folio 200 frente) al pago de los daños y perjuicios pero sin establecer cuáles son éstos, en qué consistieron ni cuál es el tope de los mismos (derivado de las pretensiones de las partes que, en virtud del principio de congruencia, limitan tal facultad aun en vía civil) pues tal condena en abstracto solo procede cuando, demostrados los daños, se desconoce su *quantum*, sin que nada fundamentara el juez al respecto. En definitiva, el juez de instancia creyó que el reenvío ordenado era un mero trámite, en que él parece que estaba eximido de desplegar la labor analítica propia e inescindible de la actividad jurisdiccional, lo que hace que ambos recursos deban acogerse, anulándose en su totalidad lo resuelto y ordenándose un nuevo reenvío, ante una integración del órgano de instancia que no haya intervenido antes, la que deberá procurar solucionar el conflicto sometido a su conocimiento sin dilatarlo más en detrimento del acceso a la justicia a que tienen derecho ambas partes. No es posible resolver, desde aquí, el tema, como lo piden ambos recurrentes, desde que tal cosa se asume cuando los defectos hayan sido concretos y puntuales, no cuando ello implique rehacer toda la instancia con la necesaria evacuación de prueba y análisis de las pretensiones de las partes, como en este caso. Nótese que, por haberse dado una primera sentencia absolutoria en lo penal no quedó fijado ningún hecho probado y en la resolución ahora recurrida tampoco se brindan elementos fácticos para admitir la pretensión de los recurrentes.”

7. Principio de justicia pronta y cumplida en materia penal: Violación al derecho alegado por el retardo injustificado y excesivo en resolver el recurso de apelación contra prisión preventiva

[Emitido por: Sala Constitucional]^{viii}

Voto de mayoría

“I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa que se han infringido los derechos fundamentales del amparado, pues alega: a) que se dictó prisión preventiva en su contra, pese que no existe una necesidad procesal que justifique tal medida cautelar; b) el amparado no fue asistido por un traductor o intérprete durante la diligencia de identificación, intimación y recepción de declaración sobre los hechos que se le imputan, pese que no comprende adecuadamente el idioma español; c) al amparado, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Atención Institucional Calle Real, ha sido ubicado junto con personas que ya están descontando una sentencia condenatoria y que

son de reconocida peligrosidad; d) se dispuso prisión preventiva en contra del amparado, pese que éste sufre de problemas de salud, por lo que requiere de tratamiento médico; y e) a la fecha de interposición de este hábeas corpus aún no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto en que se decretó tal medida cautelar.

III.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA IMPUESTA AL AMPARADO. El artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el estado de inocencia como derecho fundamental, en virtud del cual, ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable hasta tanto no exista una decisión jurisdiccional definitiva de culpabilidad, que se haya dictado como producto de un juicio con todas las garantías, y en el que la culpabilidad haya quedado plenamente probada con sustento en pruebas lícitas incorporadas de forma válida al proceso. Ahora bien, de conformidad al artículo 37 de la Constitución Política y el artículo 7, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal, el goce de un estado de inocencia no implica que no sea posible acordar la privación de libertad de una persona, como medida cautelar, dentro de la tramitación de una causa penal, en que aquellos casos en que existan razones procesales objetivas que lo hagan indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Dicha medida cautelar debe tener un carácter excepcional y debe ser acordada por una autoridad jurisdiccional competente, a petición del Ministerio Público, y por medio de resolución debidamente fundada. En la especie, se tiene por acreditado que en contra del amparado se tramita la causa penal número 10-000952-0612-PE, por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta. También se tiene por acreditado que el Ministerio Público ordenó la detención del amparado y solicitó su prisión preventiva ante la autoridad jurisdiccional competente al estimar que existían indicios comprobados para sostener, razonablemente, que el amparado era autor de un delito, así como que existía peligro de que éste se fugara. Consideraciones que fueron, posteriormente, avaladas por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, quien, luego de escuchar a las partes durante la respectiva audiencia oral, concluyó que efectivamente se cumplían los presupuestos procesales exigidos por el Código Procesal Penal para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. Estimó, al efecto, que existían elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el amparado era, con probabilidad, autor de un hecho punible sancionado con pena privativa de libertad. También consideró que en ese caso concurría el peligro de fuga, pues, según razonó tal órgano jurisdiccional, el amparado es una persona extranjera, sin arraigo ni domicilio en el país, y cuenta con recursos económicos que le permitirían abandonar definitivamente el país. A lo que se añaden los daños causados con los hechos imputados y la posible pena a imponer. Con lo que se constata que la referida medida cautelar de prisión preventiva se impuso por una autoridad jurisdiccional competente al estimarse y razonarse que existe una razón procesal objetiva que así lo justifica. Por lo que no se observa una infracción al derecho fundamental del amparado a la libertad personal. Por lo demás, si el amparado no está conforme con tal determinación, pues estima que ello obedece a una errónea apreciación de sus circunstancias personales o de las circunstancias del caso concreto, ello hace referencia a un conflicto de legalidad ordinaria propio de analizarse y resolverse en la jurisdicción penal. Esta Sala ha señalado, en cuanto a este tema, que:

"(...) determinar si los amparados han cometido o no un delito implica un extremo propio de analizarse y resolverse en la sede penal. Y es que establecer si los amparados han cometido los hechos imputados y resolver si estos configuran o no un delito, previo análisis y apreciación del material probatorio existente, y conforme a la correcta interpretación y aplicación de la normativa penal, es competencia exclusiva de la jurisdicción penal. Será en la sede penal en que habrá de evacuarse el material probatorio pertinente y determinar en el momento procesal oportuno si ocurrieron los hechos investigados y si estos constituyen un delito. También será en la sede penal que deberá discutirse si se configuran o no los supuestos que justifican la imposición de la prisión preventiva, o su eventual sustitución por otra medida cautelar, en atención a la debida valoración de los elementos de convicción existentes y la correcta interpretación de la normativa legal aplicable. Así, en sentencia número 2002-08811 de las dieciséis horas con veinte minutos del diez de septiembre del dos mil dos, este Tribunal resolvió que:

"(...) esta Sala no es una instancia más en el proceso penal, ni le corresponde sustituir a los jueces penales en ejercicio de sus funciones, so pena de incidir indebidamente en el ámbito de competencia de la jurisdicción penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política. Por ello, es en el propio proceso penal que debe precisarse la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto de cada imputado, de conformidad a los distintos elementos de convicción existentes, a la concurrencia de las circunstancias que lo justifiquen y a su relación particular con el proceso. Tampoco corresponde revisar en esta sede la correcta valoración del material probatorio existente en el proceso penal, pues determinar el grado de contundencia o el valor probatorio que se debe atribuir a cada elemento de convicción, en relación con la participación de cada imputado, es propio de resolverse en la sede penal. En razón de ello, si el recurrente está disconforme con la apreciación probatoria realizada por el juez competente, ello hace referencia a un reparo propio de plantearse en el proceso penal, mediante los recursos y ante las instancias expresamente previstas al efecto" (Sentencia número 2006-011868 de las 9:12 horas del 15 de agosto del 2006. El subrayado no corresponde al original)

Consideraciones que son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada.

IV.- SOBRE EL DERECHO DEL IMPUTADO A CONTAR CON UN INTERPRETE O TRADUCTOR. Debe indicarse, en primer lugar, que el derecho del imputado a contar con un intérprete o un traductor -cuando así lo requiera, para poder comprender debidamente los hechos que se le atribuyen, los elementos de investigación existentes, los derechos que le asisten y los diversos actos procesales, así como para poder comunicarse efectivamente con su defensa técnica-, es un derecho que se integra al más general derecho de defensa y se constituye en una de las garantías mínimas que debe observarse en todo proceso penal. Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 14, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a *"ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal"*. Similar disposición se contiene en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, en que se establece -en lo que se interesa- que:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(....)

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*” (el subrayado no corresponde al original)

En consonancia con lo anterior, el artículo 14 del Código Procesal Penal también establece que cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza. Mientras que el artículo 130 de ese mismo cuerpo normativo establece:

“ARTICULO 130.- Idioma. Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.” (el subrayado no corresponde al original)

En el caso en estudio, el recurrente acusa que el amparado no fue asistido por un traductor o intérprete durante la diligencia de identificación, intimación y recepción de declaración sobre los hechos imputados, pese que no comprende adecuadamente el idioma español. Sin embargo, tanto el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Fraudes como el Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José refutan los reproches del recurrente. El referido Fiscal informa que durante la anterior diligencia el amparado fue asistido por el defensor privado David Aguilar Gutiérrez y él le consultó al abogado si el amparado requería de la asistencia de un intérprete o traductor, a lo que el defensor contestó que no era necesario, pues el amparado comprendía el idioma castellano. Lo que el Fiscal pudo confirmar, directamente, al hablar con el amparado. Además, el Fiscal aporta copia de una grabación de la Asamblea General de Socios en la que estaba participando el amparado con anterioridad a su detención, y al escuchar esa grabación se puede constatar que el amparado entiende, lee, escribe y habla en castellano. Por su parte, el Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José señala que durante la audiencia realizada para conocer de la solicitud de imposición de prisión preventiva el amparado se mostró asertivo como persona que conocía de lo que se trataba la audiencia. Adicionalmente, durante tal diligencia, el defensor particular del amparado no indicó ni alegó en momento alguno que su defendido tuviera algún problema con el idioma castellano. Así las cosas, y en atención a los elementos de convicción aportados a este proceso de hábeas corpus, este Tribunal no puede tener por acreditado que se haya colocado al amparado en un estado de indefensión que pueda motivar la estimatoria de este recurso.

V.- SOBRE LA SITUACION DEL AMPARADO EN EL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL CALLE REAL. Por otra parte, según informa el Director del Centro de Atención Institucional Calle Real, el amparado en ningún momento ha sido ubicado junto con otros privados de libertad respecto de los que ya exista una sentencia penal firme. Por el contrario, el amparado está ubicado en el Módulo D-2, únicamente con personas que se encuentran en su misma situación jurídica, sea, personas indiciadas respecto de las que se ha dictado prisión preventiva. A lo que se agrega que durante su permanencia en el centro

penitenciario ha recibido atención médica y se ha permitido el ingreso de medicamentos para atender su padecimiento que le han sido entregados por sus familiares. Por lo que, respecto a este extremo, tampoco se observa una infracción o amenaza de infracción a los derechos fundamentales del amparado a la vida, a la salud o a la integridad física.

VI.- SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA PRISION PREVENTIVA. De la anterior relación de hechos probados se desprende que durante la propia audiencia oral del 14 de febrero del 2011, en que se decretó prisión preventiva en contra del amparado, su defensa técnica formuló recurso de apelación en contra de dicha determinación. Ante ello, por medio de resolución de las 11:26 horas del 21 de febrero del 2011, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José señaló las 14 horas del 1 de marzo del 2011, para la realización de la respectiva vista. Luego, mediante resolución de las 9:23 horas del 25 de febrero del 2011, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José dispuso dejar sin efecto la vista señalada para el 1 de marzo y, en su lugar, se señaló para las 9 horas del 2 de marzo del 2011. A las 9:30 horas del 2 de marzo del 2011 se inició vista oral para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del amparado, pero la vista debió suspenderse ya que no se pudo ver ni escuchar el contenido del registro digital (DVD) de la resolución impugnada, por lo que se le otorgó al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José un plazo de 24 horas para que aportara copia de la resolución, ya fuese oral o escrita, y se señaló nueva vista para el 15 de marzo del 2011, a las 13:30 horas. Lo que implica que, en definitiva, deberá transcurrir más de un mes desde la interposición de la apelación para que se revise y resuelva tal recurso. Lo que implica un plazo claramente excesivo e irrazonable, en infracción del artículo 41 de la Constitución Política. Dicho numeral impone a los distintos órganos jurisdiccionales el deber de garantizarle a las partes el cumplimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, lo que implica la obligación de actuar con diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable los asuntos puestos a su conocimiento. A lo que se añade que esta Sala ha resuelto que la severidad de las restricciones a la libertad exige de los administradores de justicia y funcionarios auxiliares la más cuidadosa y escrupulosa tramitación, en todos sus aspectos, por lo que resultan inaceptable los atrasos, no imputables al recurrente de cualquier tipo, en relación con asuntos en que está de por medio la libertad de las personas (ver en este sentido sentencia número 2004-12989 de las 8:37 horas del 19 de noviembre del 2004). En la especie, se tiene por acreditado que el 2 de marzo del 2011 se inició vista oral para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del amparado, pero la vista debió suspenderse ya que no se pudo ver ni escuchar el contenido del registro digital (DVD) de la resolución impugnada. Lo que supone una circunstancia que no resulta imputable al amparado, sino que a los propios órganos jurisdiccionales que han conocido de su caso, y que ha provocado una dilación indebida en la posibilidad de que se revise la procedencia de la privación de libertad decretada en su contra. En cuyo caso, resulta irrazonable que, por tal motivo, el amparado deber esperar hasta el 15 de marzo del 2011 para que finalmente se pueda conocer y resolver la apelación planteada en contra de esa medida cautelar. Se evidencia, de esta forma, que en este caso no se ha actuado con la diligencia requerida, en evidente infracción del derecho fundamental del amparado a una justicia pronta y cumplida.

VII.- EN CONCLUSION. Como corolario de lo anterior, procede acoger parcialmente el presente recurso, únicamente por infracción al derecho fundamental del amparado a una justicia pronta y cumplida, ante la dilación injustificada y excesiva en resolver el recurso de apelación planteado el 14 de febrero del 2011. En cuanto a lo demás, procede desestimar el recurso en estudio, como así se dispone.”

ⁱ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del 07/11/1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Colección de leyes y decretos: Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724.

ⁱⁱ Sentencia: 02866 Expediente: 93-000313-0019-PE Fecha: 28/11/2013 Hora: 11:35:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01149 Expediente: 10-000815-0505-LA Fecha: 04/10/2013 Hora: 10:25:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{iv} Sentencia: 02544 Expediente: 10-001482-1027-CA Fecha: 06/07/2010 Hora: 11:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^v Sentencia: 01713 Expediente: 10-001125-1027-CA Fecha: 10/05/2010 Hora: 07:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^{vi} Sentencia: 00509 Expediente: 08-003142-0345-PE Fecha: 05/10/2012 Hora: 02:12:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

^{vii} Sentencia: 02311 Expediente: 07-200218-4720-PE Fecha: 16/11/2012 Hora: 10:50:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^{viii} Sentencia: 03048 Expediente: 11-002019-0007-CO Fecha: 09/03/2011 Hora: 02:31:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional.